

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

TUTEL No.: 110014003036-2023-00801-01
ACCIONANTE: FABIO HERNANDO CIPAGAUTA OTALORA
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023 proferida por el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

ANTECEDENTES

El señor Fabio Hernando Cipagauta Otalora, instauro acción de tutela con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En síntesis señaló, que el 11 de julio de 2023 radicó solicitud por el comparendo No.11001000000035181938 ante la accionada, sin que a la fecha se brindara una respuesta.

FALLO DEL JUZGADO

EL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 25 de agosto de 2023 tuteló el derecho fundamental de petición del señor Fabio Hernando Cipagauta Otalora.

Indicó que si bien la accionada aportó la contestación que le dio al peticionario ante su solicitud, está no acreditó que dicha respuesta se dio a conocer de manera efectiva por parte del accionante, cuando la obligación y el carácter de notificación debe ser efectiva.

LA IMPUGNACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia señalando que la entidad dio la contestación de la solicitud del accionante de manera clara y completa, por tanto, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que, considera que resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición del accionante, por tanto, existe un hecho superado.

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

Una vez verificado el escrito de impugnación junto a sus anexos, da cuenta este Despacho que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no acreditó la recepción de la respuesta a la petición radicada por el accionante.

*Respecto a la notificación de la decisión la Corte Constitucional en Sentencia 7-230-20 con magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez ha interpretado que: “Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la **efectiva** notificación de su decisión”.*

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

No sobra indicar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al juez de primera instancia antes de proferirse sentencia, que se atendieron los pedimentos de la accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 25 de agosto de 2023, por el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b94c17911a12ccf74461efbf1b44ef13f2bfd31938e2b63660562b28d683e5**

Documento generado en 21/09/2023 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>